



# AJUNTAMENT DE RÒTOVA

## Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y Gobierno del Municipio

Título 1. Del ámbito de aplicación.

Artículo 1. El término municipal de Ròtova, soporte físico del municipio de Ròtova, se encuentra situado en la comarca de La Safor, provincia de Valencia, Comunidad Valenciana y es el territorio sobre el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

Artículo 2. Ambito de aplicación, todos los vecinos y residentes en el municipio e incluso los no vecinos que posean bienes en la población están obligados a cumplir con las obligaciones señaladas por la legislación vigente y especialmente las señaladas en esta ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, así como en los acuerdos de los órganos municipales de gobierno.

Título 2. De las normas básicas para la convivencia ciudadana.

Artículo 3. Prohibiciones de carácter general.

Con la finalidad de facilitar y fomentar la convivencia ciudadana entre las personas físicas residentes en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, dentro del término municipal de Ròtova, se prohíbe con carácter general:

- a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o proliferando gritos y palabras soeces y, en general, causar daños a los demás ciudadanos. Tanto circulando a pie como a través del empleo de vehículos, motocicletas, ciclomotores, bicicletas ocasionando ruido, molestias o situaciones de peligro para los viandantes y conciudadanos.
- b) El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.
- c) Causar daños al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía y valor no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos, ensuciar, pintar o menoscabar en cualquier forma, los edificios e instalaciones, tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad y teléfonos, conducciones de agua y mobiliarios urbano en general, así como cuantos bienes y servicios de interés público o privado y, en general, infringir las normas de ornato.
- f) Impedir la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos o causar molestias a sus asistentes.
- g) Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similares, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigibles o sin estar debidamente autorizado para ello.
- h) Hacer sufrir a los animales de compañía o provocarles cualquier tipo de dolor o situación que atente frente a sus derechos.





# AJUNTAMENT DE RÒTOVA

i) Aquellas obras no señaladas en las letras anteriores que vengan tipificadas y establecidas en disposiciones vigentes de naturaleza estatal, autónoma o local.

Artículo 4. La Alcaldía velará por el estricto cumplimiento de estas normas. Toda infracción será objeto de la formulación de la correspondiente denuncia y sancionada, en su caso, en la forma establecida en la presente ordenanza.

Título 3. De las infracciones y sus sanciones.

Artículo 5. Infracciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionada por la Alcaldía o sus delegados en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 6. Sanciones.

Las infracciones a las normas reguladas en la presente ordenanza se sancionarán, previa la tramitación correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta en el cuadro de sanciones unido como anexo a la presente ordenanza.

Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 8. La competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la presente ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en el concejal delegado que corresponda en los términos establecidos en el artículo 10.3 del Real Decreto 1.398/1993, del 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 9. Plazos de tramitación.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que al procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

Iniciación.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales correspondientes, la Policía Local, o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y policías autonómicas, o a instancia de persona interesada.

2. Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente o usando para tal efecto el libro y hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar su nombre, domicilio y





# AJUNTAMENT DE RÒTOVA

número de su documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante si se tratase de persona interesada.

3. En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos y los datos identificativos del infractor, la condición, destino e identificación del agente denunciante que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

4. El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días establecido en el artículo 16 de dicha norma.

## Artículo 10. Instrucción.

1. El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Artículo 11. Resolución y recursos.

1. La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos administrativos en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

## Artículo 12. La resolución.





# AJUNTAMENT DE RÒTOVA

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ordenanza, habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido hechas efectivas se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 13. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años.

2. Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Anexo I. Cuadro de multas en la presente ordenanza.

Artículo 3. Sanción en euros.

Letra a) 30 euros

Letra b) 30 euros

Letra c) 30 euros

Letra d) 30 euros

Letra e) 30 euros

Letra f) 30 euros

Letra g) 30 euros

Letra h) 30 euros

Letra i) 30 euros

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En Ròtova, a 23 de septiembre de 2004.-El alcalde-presidente, Antonio García Serra





# AJUNTAMENT DE RÒTOVA



Edicto del Ayuntamiento de Ròtova sobre publicación del texto íntegro de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y Gobierno del Municipio.

Miércoles, 29 de Septiembre de 2004 - BOP 232

## EDICTO

Tras la exposición pública de la aprobación inicial y de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y Gobierno del Municipio, quedando ésta aprobada definitivamente.

«Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y Gobierno del Municipio

Título 1. Del ámbito de aplicación.

Artículo 1. El término municipal de Ròtova, soporte físico del municipio de Ròtova, se encuentra situado en la comarca de La Safor, provincia de Valencia, Comunidad Valenciana y es el territorio sobre el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

Artículo 2. Ambito de aplicación, todos los vecinos y residentes en el municipio e incluso los no vecinos que posean bienes en la población están obligados a cumplir con las obligaciones señaladas por la legislación vigente y especialmente las señaladas en esta ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, así como en los acuerdos de los órganos municipales de gobierno.

Título 2. De las normas básicas para la convivencia ciudadana.

Artículo 3. Prohibiciones de carácter general.

Con la finalidad de facilitar y fomentar la convivencia ciudadana entre las personas físicas residentes en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, dentro del término municipal de Ròtova, se prohíbe con carácter general:

- a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, o proliferando gritos y palabras soeces y, en general, causar daños a los demás ciudadanos. Tanto circulando a pie como a través del empleo de vehículos, motocicletas, ciclomotores, bicicletas ocasionando ruido, molestias o situaciones de peligro para los viandantes y conciudadanos.
- b) El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.
- c) Causar daños al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía y valor no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos, ensuciar, pintar o menoscabar en cualquier forma, los edificios e instalaciones, tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad y teléfonos, conducciones de agua y mobiliarios urbano en general, así como cuantos bienes y servicios de interés público o privado y, en general, infringir las normas de ornato.
- f) Impedir la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos o causar molestias a sus asistentes.
- g) Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similares, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigibles o sin estar debidamente autorizado para ello.
- h) Hacer sufrir a los animales de compañía o provocarles cualquier tipo de dolor o situación que atente frente a sus derechos.
- i) Aquellas obras no señaladas en las letras anteriores que vengan tipificadas y establecidas en disposiciones vigentes de naturaleza estatal, autónoma o local.

Artículo 4. La Alcaldía velará por el estricto cumplimiento de estas normas. Toda infracción será objeto de la formulación de la correspondiente denuncia y sancionada, en su caso, en





# AJUNTAMENT DE RÒTOVA

la forma establecida en la presente ordenanza.

Título 3. De las infracciones y sus sanciones.

Artículo 5. Infracciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionada por la Alcaldía o sus delegados en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 6. Sanciones.

Las infracciones a las normas reguladas en la presente ordenanza se sancionarán, previa la tramitación correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta en el cuadro de sanciones unido como anexo a la presente ordenanza.

Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 8. La competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la presente ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en el concejal delegado que corresponda en los términos establecidos en el artículo 10.3 del Real Decreto 1.398/1993, del 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 9. Plazos de tramitación.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que al procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

Iniciación.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales correspondientes, la Policía Local, o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y policías autonómicas, o a instancia de persona interesada.

2. Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente o usando para tal efecto el libro y hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante si se tratase de persona interesada.

3. En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos y los datos identificativos del infractor, la condición, destino e identificación del agente denunciante que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

4. El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido





# AJUNTAMENT DE RÒTOVA

en el artículo 13.1 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días establecido en el artículo 16 de dicha norma.

Artículo 10. Instrucción.

1. El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Resolución y recursos.

1. La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuanto éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos administrativos en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 12. La resolución.

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ordenanza, habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido hechas efectivas se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 13. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años.

2. Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Anexo I. Cuadro de multas en la presente ordenanza.

Artículo 3. Sanción en euros.

Letra a) 30 euros

Letra b) 30 euros

Letra c) 30 euros

Letra d) 30 euros

Letra e) 30 euros

Letra f) 30 euros

Letra g) 30 euros

Letra h) 30 euros

Letra i) 30 euros





# AJUNTAMENT DE RÒTOVA

## Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En Ròtova, a 23 de septiembre de 2004.-El alcalde-presidente, Antonio García Serra.  
20928

